

MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No. 379-2003.

POR CUANTO: La Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994, establece en el Título II, Capítulo I, artículo 12, un impuesto sobre utilidades a que están obligadas las personas jurídicas, cubanas o extranjeras, cualquiera que sea su forma de organización o régimen de propiedad, que se dediquen en el territorio nacional al ejercicio de actividades comerciales, industriales, constructivas, financieras, agropecuarias, pesqueras, de servicios, mineras o extractivas en general y cualesquiera otras de carácter lucrativo; disponiendo en su Artículo 15 que cuando por las características que revista la forma de organización de la persona jurídica no sea posible la determinación de manera fehaciente y a plena satisfacción de las utilidades netas obtenidas, para el cálculo del impuesto sobre utilidad neta en ella establecido, el Ministro de Finanzas y Precios determinará en este caso que dicha persona jurídica pague un impuesto sobre ingresos brutos y establecerá los índices que resulten aplicables.

POR CUANTO: La mencionada Ley No. 73 de 1994, en su Disposición Final Quinta, incisos b), c), d) y e), respectivamente, establece que el Ministro de Finanzas y Precios está facultado para, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, establecer las bases imponibles y tipos impositivos, en forma progresiva o no, qué gastos serán deducibles a los efectos del pago de los diferentes impuestos, las reglas para la valoración y definición de las bases imponibles y las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los impuestos.

POR CUANTO: La Ley No. 77, Ley de la Inversión Extranjera, de fecha 5 de septiembre de 1995, en su Capítulo XII, artículo 38, y el Decreto-Ley No. 165, De las Zonas Francas y Parques Industriales, de fecha 3 de junio de 1996, en su Capítulo VIII, Sección Tercera, artículo 35.1 establecen, respectivamente, el régimen fiscal especial a que están sujetos las empresas mixtas y los inversionistas extranjeros y los inversionistas nacionales partes en contratos de asociación económica internacional y los concesionarios y operadores de zonas francas beneficiados con el régimen especial.

POR CUANTO: Se hace necesario, a partir de la experiencia adquirida en la aplicación del Impuesto sobre Utilidades, proceder a la revisión y modificación de la Resolución No. 33, de fecha 27 de diciembre de 1995, tal como quedó modificada por la Resolución No. 24, de fecha 11 de junio de 1997, ambas de este ministerio, que aprobó su Reglamento, así como atemperar en un solo texto legal el conjunto de regímenes especiales existentes y que en la actualidad están regulados en normas específicas.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado adoptado el 20 de junio del 2003, quien resuelve fue designada Ministra de Finanzas y Precios.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO

Primero: Aprobar el Reglamento del Impuesto sobre Utilidades, y los Tipos Impositivos por Actividades Económicas, que como anexos 1 y 2, respectivamente, se adjuntan formando parte integrante de esta resolución.

Segundo: Las cantidades cobradas por concepto del Impuesto a que se contrae la presente resolución se ingresarán al fisco por los párrafos 040010 "Impuesto sobre las Utilidades", 040011 "Impuesto sobre las Utilidades", 040012 "Impuesto sobre las Utilidades", 040020 "Impuesto sobre los Ingresos Brutos", 040021 "Impuesto sobre los Ingresos Brutos" y 040022 "Impuesto sobre los Ingresos Brutos", del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

Tercero: Se delega, en el viceministro de este ministerio que atiende a la Dirección de Ingresos, la facultad para que dicte cuantas instrucciones se requieran para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se establece.

Cuarto: Se derogan las resoluciones números 33, de fecha 27 de diciembre de 1995; 60, de fecha 9 de diciembre de 1996; 24, de fecha 11 de junio de 1997 y 20, de fecha 24 de junio de 1998 y la Instrucción No. 3, de fecha 8 de abril de 1996, todas de este ministerio.

Quinto: Esta resolución entrará en vigor a partir del día primero de enero del 2004.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los treinta y un días del mes de diciembre de 2003.

Georgina Barreiro Fajardo

Ministra

MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS
RESOLUCION No. 379-2003.
ANEXO No. 1

REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE UTILIDADES

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Sección Primera
Disposiciones Preliminares y Ambito de Aplicación

Artículo 1.- Este Reglamento tiene por objeto implementar los preceptos de la Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994, en lo sucesivo “la Ley”, en cuanto al Impuesto sobre Utilidades, en lo adelante “el Impuesto”, por ella establecido, las disposiciones referidas a este contenidas en la Ley No. 77, Ley de la Inversión Extranjera, de fecha 5 de septiembre de 1995, y en el Decreto-Ley No. 165, De las Zonas Francas y Parques Industriales, de fecha 3 de junio de 1996, y las normas relativas a las formas y procedimientos para su cálculo, pago y liquidación.

Artículo 2.- El Impuesto se aplicará en todo el territorio de la República de Cuba.

Artículo 3.- Las disposiciones del presente Reglamento se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que integren el ordenamiento jurídico interno, así como del principio de reciprocidad internacional.

Sección Segunda
Del Hecho Imponible

Artículo 4.- Constituye el hecho imponible del Impuesto la obtención de utilidades imponibles por el sujeto pasivo.

Sección Tercera
Del Sujeto Pasivo

Artículo 5.- Son sujetos pasivos del Impuesto, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las personas jurídicas, cubanas o extranjeras, cualquiera que sea su forma de organización o régimen de propiedad, que se dediquen en el territorio nacional al ejercicio de actividades comerciales, industriales, constructivas, financieras, agropecuarias, pesqueras, de servicios, mineras o extractivas en general y cualesquiera otras de carácter lucrativo.

Se entenderá por persona jurídica, de acuerdo con lo legalmente establecido, a las entidades estatales, cooperativas, organizaciones sociales, políticas y de masas, sociedades civiles y mercantiles, asociaciones, organizaciones, fundaciones y demás entidades con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones tributarias.

Artículo 6.- Se entenderá que una persona jurídica está gravada con el Impuesto siempre que tenga en la República de Cuba un establecimiento permanente, lugar fijo de negocios o representaciones para contratar en nombre y por cuenta de su empresa.

Artículo 7.- Las personas jurídicas cubanas o extranjeras están obligadas al pago del Impuesto en los siguientes casos:

- a) Las personas jurídicas cubanas por todos sus ingresos, cualquiera que sea el país de origen de los mismos.
- b) Las personas jurídicas extranjeras que tengan un establecimiento permanente en el territorio nacional, por todos los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.

Artículo 8.- Se consideran ingresos atribuibles a un establecimiento permanente en el país los provenientes de la actividad empresarial que este desarrolle, incluidos aquellos resultantes de actividades que eventualmente pudiese realizar, así como los provenientes de la gestión de sus bienes afectos.

Asimismo, se consideran atribuibles a un establecimiento permanente los ingresos provenientes de la venta de bienes y mercancías u otras actividades comerciales, realizadas directamente en Cuba por la oficina central del sujeto del Impuesto, que sean de tipo idéntico o similar a las efectuadas por el citado establecimiento.

Artículo 9.- Se entenderá que una persona jurídica extranjera realiza operaciones en la República de Cuba por medio de un establecimiento permanente cuando disponga en territorio cubano, de forma continuada y no eventual, de instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole en los que, directamente o mediante un mandatario, realice toda o parte de su actividad.

Constituyen establecimiento permanente, entre otros:

- a) las sedes de dirección, las sucursales, las oficinas, las fábricas, los talleres, las instalaciones, los almacenes, las tiendas u otros establecimientos;
- b) las obras de construcción, instalación o montaje cuando su duración sea superior a un (1) año;
- c) las agencias o representaciones autorizadas a contratar en nombre y por cuenta del sujeto pasivo;
- d) las minas, las canteras o los pozos de petróleo o de gas, o cualquier actividad relacionada con la prospección, exploración o explotación de los recursos naturales;
- e) las explotaciones agrarias, pecuarias, forestales o de cualquier otro recurso natural;
- f) la prestación de servicios empresariales, incluidos los servicios de consultoría o gerenciales, por intermedio de sus empleados o de otro personal contratado para ese fin, en el caso de que estas actividades tengan una duración, en relación con el mismo proyecto o uno conexo, superior a seis (6) meses dentro de un período cualquiera de doce (12) meses; y
- g) otros lugares de trabajo en los que realice todo o parte de su actividad.

Sección Cuarta De la Base Imponible

Artículo 10.- La base imponible del Impuesto estará constituida por el importe de la utilidad imponible obtenida en el período impositivo, que se determinará por la suma de todos los ingresos devengados en el año fiscal, menos los gastos deducibles, la proporción de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores y las reservas autorizadas a crear antes del Impuesto, con sujeción a las normas contenidas en este Reglamento.

Sección Quinta Del Período Impositivo

Artículo 11.- De acuerdo con lo establecido en la Ley, año fiscal es un período de doce (12) meses, que puede o no coincidir con el año natural. El primer año fiscal será el período que comience a partir de la fecha en que el sujeto del Impuesto queda obligado a contribuir y finalizará en el cierre del ejercicio económico.

En todo caso, un año fiscal concluirá cuando se extinga la persona jurídica o cuando, tratándose de una persona jurídica extranjera con establecimiento permanente en la República de Cuba, este sea trasladado fuera del territorio nacional.

Sección Sexta Del Tipo Impositivo

Artículo 12.- Los sujetos del Impuesto, de acuerdo con lo establecido en la Ley, pagarán el Impuesto aplicando un tipo impositivo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre la utilidad imponible.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente y de acuerdo con lo regulado en la Ley, cuando concurra la explotación de recursos naturales, renovables o no, podrá aumentarse el tipo impositivo del Impuesto, por decisión del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, hasta un cincuenta por ciento (50%) según el recurso natural de que se trate.

Artículo 13.- Los sujetos del Impuesto a quienes se les haya concedido bonificaciones o disfruten de un régimen especial tributario, aplicarán el tipo impositivo correspondiente con arreglo a lo dispuesto para cada caso.

Sección Séptima De las Reglas de Valoración

Artículo 14.- Las normas de valoración de los ingresos y gastos serán como sigue:

- 1- Los ingresos y gastos se computarán por los valores consignados en los libros, registros y demás documentos contables que se lleven, aplicando los principios de contabilidad generalmente aceptados, las normas de valoración y exposición de activos y pasivos y otras normas o regulaciones contables establecidas por el Ministerio de Finanzas y Precios, en lo sucesivo "el Ministerio".
- 2- A los efectos de la determinación de sus costos, los sujetos del Impuesto deberán valorar sus inventarios al precio de adquisición o al costo real de producción obtenido al comprar o producir un bien, utilizando los métodos "primero en entrar, primero en salir" o "precio promedio móvil"; manteniéndose establemente el método seleccionado durante el mismo año fiscal.

Los sujetos del Impuesto, durante el mismo período fiscal, no podrán cambiar el método utilizado para valorar los inventarios. En caso de que cambie, de un período fiscal a otro, el método utilizado para valorar los inventarios, deberán comunicarlo a la Oficina Nacional de Administración Tributaria, en lo sucesivo "la Oficina", mediante escrito fundamentando dicho cambio.

La Oficina, al objeto de cualquier fiscalización que realice a los sujetos del Impuesto, de no poder determinar fehacientemente la veracidad del método utilizado para la valoración de los inventarios, podrá emplear aquel que resulte más conveniente para determinar la utilidad imponible.

Artículo 15.- Cuando consten variaciones importantes en los precios de mercado, se aplicará la regla "costo o valor de mercado, el más bajo"; entendiéndose por valor de mercado:

- a) El precio de reposición, para las materias primas y materiales.
- b) El valor de la venta menos el margen comercial, que incluye los gastos de comercialización, en las mercancías para la venta.
- c) El valor de la venta menos los gastos de distribución y venta, las cuotas de gastos generales y de administración proyectadas y el margen de utilidad, en los productos terminados.
- d) El valor de la venta de los productos terminados, menos el margen de utilidad, los gastos de comercialización, la cuota de gastos de administración y generales y los costos incurridos proyectados, para los productos en proceso.

Artículo 16.- La Oficina podrá valorar, de conformidad con su valor normal de mercado y utilizando los métodos y reglas establecidos en los artículos 14 y 15 del presente Reglamento, las operaciones efectuadas entre personas jurídicas vinculadas cuando la valoración convenida hubiera determinado, considerando el conjunto de tales personas jurídicas vinculadas, una tributación en la República de Cuba inferior a la que hubiere correspondido por aplicación del valor normal de mercado o un diferimiento de dicha tributación.

Se consideran personas jurídicas vinculadas, entre otras, las siguientes:

- dos entidades cuando pertenezcan al mismo grupo de entidades;
- una entidad y otra que posea, directa o indirectamente, en la primera, acciones, partes o derechos o cuando sin mediar esta circunstancia, una ejerza en otra funciones que impliquen el ejercicio del poder de decisión;
- dos entidades sometidas al poder de decisión de una tercera;
- dos entidades que posean cada una de ellas, directa o indirectamente, acciones, partes o derechos en una tercera o cuando, sin mediar dicha circunstancia, ejerzan en ella el poder de decisión;
- una entidad cubana y sus establecimientos en el extranjero;
- una entidad extranjera y sus establecimientos permanentes en territorio cubano.

En los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la participación en el capital social, esta deberá ser igual o superior al cinco por ciento (5%).

Se entenderá como grupo, a los efectos fiscales, al conjunto de entidades formado por una entidad dominante - también llamada matriz o cabeza de grupo-, y las entidades dependientes de ella -dominadas o filiales-, que reúnan determinados requisitos de grado de dominio y pertenencia.

Artículo 17.- Para la determinación del valor normal de mercado la Oficina podrá aplicar:

- El precio de mercado del bien o servicio de que se trate o de otros de características similares, efectuando, en este caso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia, así como para considerar las particularidades de la operación.

- El precio de venta de bienes y servicios calculado mediante el valor de adquisición o costo de producción de los mismos pactado, en el rango que habitualmente obtiene el sujeto del Impuesto en operaciones equiparables con personas independientes o en el rango que habitualmente obtienen las empresas que operan en el mismo sector en operaciones equiparables concertadas con personas independientes.
- El precio de reventa de bienes y servicios establecido por el comprador de los mismos, disminuido en el margen que habitualmente este obtiene en operaciones equiparables concertadas con personas independientes o en el margen que habitualmente obtienen las empresas que operan en el mismo sector en operaciones equiparables con tales personas, considerando, en su caso, los costos en que hubiera incurrido el citado comprador para transformar los mencionados bienes y servicios.
- El precio derivado de la distribución del resultado conjunto de la operación de que se trate, teniendo en cuenta los riesgos asumidos por las partes relacionadas.

Los sujetos del Impuesto podrán someter a la Oficina una propuesta para la valoración de operaciones efectuadas entre entidades vinculadas, con carácter previo a su realización.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS

Artículo 18.- Se entenderá por ingresos, al objeto de la determinación de la utilidad imponible, toda percepción en efectivo, en especie, en valores o en cualquier otra forma, o con derecho a percibir, que incremente el patrimonio del contribuyente según se establece en este Reglamento y del que normalmente pueda disponer sin obligación de restituir su importe, y que no estén expresamente excluidos.

Se excluyen de lo establecido en el párrafo anterior las inversiones concluidas o en proceso que signifiquen un aumento del patrimonio del contribuyente, independientemente de que sea por la incorporación de bienes nuevos o por el mejoramiento del valor de los existentes.

La totalidad de los ingresos procedentes de las ventas y prestaciones de servicios, constituyen ingresos del período.

Artículo 19.- Se consideran ingresos, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, los devengados en el período impositivo, con independencia de que hayan sido percibidos efectivamente durante o después del referido plazo, así como los que, no habiendo sido considerados como ingresos de períodos fiscales anteriores, se devenguen o perciban en el período impositivo de que se trate.

Se entenderá por ingresos devengados aquellos sobre los cuales se tiene un título o derecho, independientemente del período de su exigibilidad o cobro efectivo y que constituyen un derecho para su titular.

Al objeto de lo establecido en el presente artículo, de los ingresos correspondientes a prestaciones de cumplimiento aplazado que abarquen más de un período imponible, entendiéndose como tales a aquellos provenientes de ventas o servicios a plazos en que medie más de un año entre la entrega del bien o prestación del servicio y el último plazo de cobro, se diferirá la parte del ingreso imputable a los períodos siguientes establecidos.

Artículo 20.- La cancelación de obligaciones de contenido económico, por causas diferentes a su pago por el sujeto del Impuesto, se considerará como ingreso en el período en que ocurra.

Artículo 21.- Los pagos que se perciban con motivo de la recuperación de cuentas deducidas por incobrables a los efectos fiscales, se considerarán ingresos en el momento de su recuperación.

Artículo 22.- Las ganancias o beneficios provenientes de la venta de bienes y demás activos del patrimonio del sujeto del Impuesto, están gravadas por este; incluyendo, para los titulares de acciones y participaciones, la amortización de los premios obtenidos en la venta de estas.

Se consideran ingresos las utilidades o beneficios provenientes del incremento del valor por valorizaciones y revalorizaciones de bienes.

Artículo 23.- El importe de las provisiones técnicas creadas en las actividades de seguro y reaseguro, una vez liberadas, se considerarán como ingresos del período fiscal en cuestión.

Artículo 24.- Se considerarán ingresos, otros no especificados anteriormente y que formen parte de las utilidades del período.

Artículo 25.- Se deducirán de los ingresos, los descuentos fundamentados y las devoluciones en ventas, los descuentos por pronto pago concedidos y, en su caso, los impuestos de circulación, sobre las ventas, especial a productos y sobre los servicios públicos.

Artículo 26.- No serán gravadas por el Impuesto:

- a) La liquidación y disminución de reservas voluntarias, o su utilización en fines distintos a aquellos para los que fue creada, excepto en los casos en que su creación, anterior al pago del Impuesto, hubiese sido declarada exenta por el Ministerio.
- b) Las aportaciones de capital realizadas por los socios o partes en una sociedad o asociación económica y las reducciones de capital realizadas por estas durante el ejercicio fiscal.
- c) Los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en virtud de donaciones autorizadas, siempre que el objeto de estas no sea su comercialización.

En adición a los supuestos relacionados en este Artículo, no serán gravados con el Impuesto los dividendos recibidos por las entidades estatales, independientemente a su forma de organización, provenientes de acciones o participaciones en sociedades o asociaciones económicas constituidas o instrumentadas en la República de Cuba.

CAPÍTULO III DE LAS PARTIDAS DEDUCIBLES

Artículo 27.- Los gastos deducibles de los ingresos obtenidos en cada período fiscal deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) Necesidad.
- b) Contabilización.
- c) Justificación.

Artículo 28.- Se entenderá que un gasto es necesario cuando:

- a) Sea propio de la actividad o negocio gravado y computado fiscalmente como tal, además de no exceder los límites establecidos.
- b) Se haya incurrido realmente en él, derivado de esa necesidad.
- c) Constituya un gasto corriente de la actividad o negocio gravado.
- d) No se incurra en el gasto por concepto de multas o indemnizaciones impuestas por la comisión de una infracción, delito o negligencia manifiesta.

Artículo 29.- Los gastos serán considerados deducibles si están debidamente registrados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y dispuestos por el Ministerio y por las normas fiscales que para cada uno de ellos se fijan en el presente Reglamento, y se encuentren amparados por la documentación requerida.

Artículo 30.- Serán deducibles para la determinación de la utilidad imponible los costos de producción y de mercancías vendidas, los gastos de distribución y ventas, los gastos generales y de administración, los gastos de operación, entendiéndose por tales los gastos de comercio, transporte u otros, y otros gastos autorizados.

Artículo 31.- Será deducible de los ingresos brutos obtenidos, la depreciación de los activos fijos tangibles hasta los siguientes porcentajes anuales máximos aplicables al valor de adquisición de los bienes, más los gastos en que se incurra para su instalación:

I - Edificaciones y otras construcciones

a) Edificaciones	
de madera o plástico	6%
de panelería	5%
de mampostería y otros materiales	3%
b) Otras construcciones:	
Puentes de acero, hierro u hormigón	3%
Puentes de madera	6%
Muelles, espigones o embarcaderos de madera	6%
de estructura de hormigón reforzado o estacas de acero	3%
Diques secos y flotantes, varaderos	6%
Silos y tanques	6%
c) Otras no clasificadas	3%

II - Muebles, enseres y equipos de oficina:

a) Muebles y estantes	10%
b) Enseres y equipos de oficina	15%
c) Equipos de computación	25%

III – Equipos no tecnológicos

a) Aéreo	20%
b) Marítimo	6%
c) Terrestre:	6%
Equipos de transporte ferroviario	20%
Otros	

IV - Maquinaria en general 6%

V - Animales

a) De trabajo	10%
b) Dedicados a la cría o a la producción de leche o carne (del ganado)	100%

mayor)

VI – Plantaciones agrícolas permanentes	15%
VII – Otros activos	15%

Artículo 32.- Los sujetos del Impuesto que demuestren por cualquier causa justificada, fundamentada y probada, que algún activo fijo tangible es objeto de un desgaste superior al considerado, podrán solicitar al Ministerio que se les autorice un porcentaje mayor de depreciación.

Asimismo, como incentivo a la inversión, el Ministerio podrá autorizar, en los términos y condiciones que para cada caso establezca, una depreciación acelerada.

Artículo 33.- La depreciación del importe de las revalorizaciones autorizadas por el Ministerio que aumenten el valor de los activos fijos tangibles sólo será considerada como gasto deducible si la revalorización hubiese sido oportunamente declarada como ingreso y gravada por el Impuesto.

Artículo 34.- Cuando se trate de activos cuya adquisición se derive de contratos de arrendamiento financiero con opción de compra, sólo será depreciado el valor acordado por las partes por el que se efectuó esta.

Artículo 35.- Los activos fijos intangibles serán valorados al costo y amortizarán según el término de su vigencia. En aquellos casos en que no tengan una vigencia determinada, su plazo de amortización será de veinte (20) años.

En su caso, los software se amortizarán en el término de dos (2) años.

Artículo 36.- Al objeto de lo establecido en el artículo precedente, en el caso de patentes, marcas u otras formas de propiedad intelectual, industrial o de tecnologías, los costos y los gastos en que se incurra por su uso serán deducibles prorrateados entre el número de años de vigencia legal o del contrato. En aquellos casos en que no tengan una vigencia determinada, el plazo de deducción será de veinte (20) años.

Artículo 37.- De los activos recibidos en concepto de derecho de superficie, usufructo u otro derecho real, se aceptará, como gasto deducible, la amortización de su valor en el término de su vigencia.

Artículo 38.- Son deducibles los gastos de conservación y mantenimiento de maquinarias y equipos y demás activos que intervienen en la obtención de la utilidad, con excepción de aquellos que se originen por daños o roturas por negligencia, imprudencia, violación de normas técnicas o impericia.

La reparación general de un activo se considerará gasto deducible en la medida que con ella sólo se le restituya su valor de uso y no se haya establecido provisión alguna para financiarla.

Artículo 39.- La pérdida proveniente de la venta de propiedades, bienes y demás activos de la entidad contribuyente, se considerará gasto deducible en el período en que dichas operaciones se realicen.

Artículo 40.- Se considera gasto deducible la amortización de los gastos de preoperación, organización, constitución y desarrollo, en un plazo no mayor de cinco (5) años.

Excepcionalmente, cuando circunstancias específicas así lo justifiquen y sea demostrado fehacientemente, los sujetos del Impuesto podrán solicitar del Ministerio que se les autorice un plazo superior.

Igualmente, se admitirá la deducción de otros gastos diferidos de períodos anteriores, en la proporción correspondiente al período fiscal que se liquida.

Artículo 41.- Las mermas en la producción y el deterioro de mercancías, envases y materias primas serán deducibles siempre que estén dentro de los límites máximos aprobados por las autoridades facultadas para ello.

Artículo 42.- Las pérdidas ocasionadas como consecuencia de algún daño originado por causas ajenas a la voluntad del sujeto del Impuesto, debidamente reconocido ello por la autoridad facultada correspondiente, serán deducibles en el período fiscal en que ocurra, previo agotamiento de la reserva obligatoria creada al efecto.

Se considerará daño cualquier detrimento, menoscabo o destrucción que sufran los bienes de donde proviene la utilidad, como consecuencia de un incendio, robo, desastre natural o cualquier evento similar, que no corresponda al desgaste normal del bien.

De existir un contrato de seguro sobre los bienes, la deducción se aceptará si la indemnización resulta inferior al valor del daño y sólo por la diferencia no cubierta por el seguro y la reserva obligatoria creada para pérdidas y contingencias.

Artículo 43.- Las pérdidas por cuentas incobrables se deducirán, siempre que se originen en operaciones del giro habitual del negocio y se justifique tal calificación, cuando concurra cualesquiera de las circunstancias siguientes:

- a) conste legalmente que el deudor se haya extinguido o fallecido y no existan sucesores reconocidos o, en su caso, bienes y derechos a su nombre;
- b) el deudor no tenga bienes embargables y así se demuestre con las actuaciones legales efectuadas; o
- c) se compruebe que el deudor no puede pagar sus cuentas y sus obligaciones sobrepasan el valor justo de mercado de sus activos.

En sustitución del cargo específico de cuentas incobrables, y a los sujetos del Impuesto expresamente autorizados por el Ministerio, se admitirá la creación de la provisión para cuentas incobrables de acuerdo a los porcentajes y uso expresamente autorizados por el Ministerio; en cuyo caso la pérdida se cancelará contra dicha provisión.

Artículo 44.- En adición a las partidas deducibles autorizadas en los artículos anteriores, tendrán igual carácter:

- a) Los gastos de viajes en el país o en el extranjero, cuando sean necesarios y directamente atribuibles al negocio. Estos gastos sólo incluirán transporte, alojamiento y alimentación y se atenderán a los límites establecidos por los organismos rectores de la actividad.
- b) Las primas de seguros obligatorias y voluntarias que cubran riesgos a favor del sujeto del Impuesto o de sus trabajadores.
- c) Los gastos de publicidad y propaganda vinculados a su objeto social.
- d) Los intereses de préstamos o comisiones y cualquier otro gasto financiero, siempre que se encuentren dentro de la práctica comercial vigente.

- e) Los gastos en que se incurra en la emisión de valores, sin perjuicio de su prorrateo en un máximo de cinco (5) años.
- f) El importe pagado por el arrendamiento de bienes necesarios para la actividad del sujeto del Impuesto.
- g) Los gastos de los establecimientos y oficinas que mantengan en el extranjero los sujetos del Impuesto, siempre que reúnan los requisitos exigidos por el presente Reglamento para ser considerados como deducibles.
- h) Los importes, efectivamente pagados, por concepto de impuestos, tasas y contribuciones fiscales, con excepción de aquellos que los sujetos paguen por el Impuesto y sobre las tierras ociosas.
- i) El importe de las donaciones realizadas al Estado cubano y a instituciones con fines no lucrativos; previa autorización de la Oficina.
- j) Los gastos de actividades de investigación y desarrollo, en el año en que en ellos se incurra.
- k) Las inversiones destinadas a la protección del medio ambiente, que tengan por finalidad evitar o reducir la contaminación atmosférica procedente de instalaciones industriales, evitar o reducir las cargas contaminantes vertidas a las aguas o, favorecer la reducción, recuperación o tratamiento correcto, a efectos medioambientales, de los residuos industriales.
- l) La disminución, a las entidades cubanas estatales o privadas, del valor de activos fijos tangibles e intangibles y demás cuentas reales asociadas a estos, a partir del resultado de los avalúos realizados por entidades autorizadas a tal fin y previa certificación de la Dirección de Patrimonio del Estado del Ministerio.

El ajuste que corresponda del valor que se certifique por la Dirección de Patrimonio del Estado se hará, en las entidades estatales, afectando la inversión estatal; mientras que en las entidades privadas cubanas las disminuciones afectarán sus resultados, pudiendo en este caso diferirse la disminución hasta un plazo de diez (10) años de ser un monto significativo.
- m) Los gastos en que se incurra para la readaptación y acondicionamiento del puesto de trabajo de los discapacitados.
- n) Los gastos de dirección y generales de administración con que las entidades de un grupo participen en los gastos de la entidad dominante, siempre que reúnan los requisitos exigidos por este Reglamento para ser considerados como deducibles.
- o) Los tantos por ciento de las primas recaudadas por seguro directo y de reaseguro aceptado a que, de acuerdo con lo legalmente establecido, las entidades de seguros quedan obligadas a aportar anualmente a la Superintendencia de Seguros para coadyuvar a los gastos de sus servicios de control.
- p) El importe de las provisiones técnicas y del fondo de maniobra que, de acuerdo con lo legalmente establecido y para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, están obligadas a crear las entidades de seguros y reaseguros.
- q) Las contribuciones con que el sujeto del Impuesto participe en la restauración y preservación de zonas declaradas priorizadas para la conservación.

- r) La reserva financiera para los gastos derivados de la protección del medio ambiente que, de acuerdo con lo legalmente establecido, están obligados a crear los concesionarios de actividad minera.
- s) Los gastos de representación presupuestados.
- t) El importe de los recargos por mora de naturaleza tributaria, excepto el recargo de apremio.

Artículo 45.- Las utilidades obtenidas por las personas jurídicas cubanas provenientes de su participación en empresas en el extranjero serán gravadas por el Impuesto, deduciendo previamente el importe que por igual concepto fue satisfecho en el país donde se originaron por razón de un gravamen de naturaleza igual o similar al mismo.

CAPÍTULO IV DE LAS PARTIDAS NO DEDUCIBLES

Artículo 46.- Serán gastos no deducibles:

- a) Las multas y sanciones, por cualquier concepto, y los recargos, excepto los establecidos en el Artículo 44 letra t).
- b) Los obsequios, gratificaciones, participaciones u otras formas de remuneración concedidas y no contempladas en la legislación.
- c) La amortización de descuentos en la venta de acciones o participaciones del sujeto del Impuesto.
- d) Las pérdidas no cubiertas por el seguro motivadas por actitud negligente, manifiesta y comprobada.
- e) Las pérdidas por faltantes, excepto aquellos casos en los que su denuncia sea aceptada por los órganos de instrucción policial.
- f) El valor no depreciado de los activos dados de baja por deterioro o pérdida del valor de uso, antes del final de su vida útil, siempre que no medie una decisión de la autoridad facultada correspondiente.
- g) Los gastos de años anteriores no registrados en su oportunidad.
- h) Los gastos correspondientes a servicios y operaciones financieras realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades establecidas en países o territorios en los que no se aplique un impuesto comparable o no se pueda obtener una información con trascendencia tributaria, o que se paguen a través de personas o entidades de los mismos, excepto que el sujeto del Impuesto pruebe que tales gastos responden a una operación o transacción efectivamente realizada y que su propósito no es principalmente fiscal.
- i) Los gastos de seguridad social a corto plazo que excedan el tanto por ciento legalmente establecido.
- j) La liquidación, disminución o utilización, en destinos distintos a los previstos, de las reservas obligatorias creadas a partir de las utilidades.

CAPÍTULO V OTROS AJUSTES AUTORIZADOS

Artículo 47.- Se entenderá como otros ajustes autorizados aquellas minoraciones que tengan como objetivo fundamental la formación y completamiento, hasta los límites máximos dispuestos, de las reservas obligatorias legalmente establecidas, que se vinculen a una garantía para el cumplimiento de obligaciones o de funcionamiento de la actividad empresarial en cuestión.

Artículo 48.- De la utilidad fiscal que resulte de la aplicación de los artículos anteriores de este Reglamento se deducirá la pérdida fiscal que reste de años anteriores, luego de utilizadas las reservas obligatorias legalmente establecidas, hasta los cinco (5) ejercicios fiscales inmediatos siguientes a aquel en que ocurrió la pérdida.

Se entenderá por pérdida fiscal, a los efectos de este Reglamento, la diferencia entre los ingresos devengados en el año fiscal y los gastos deducibles y ajustes que se autoricen de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, cuando el monto de estos últimos sea mayor que los ingresos.

Artículo 49.- Los sujetos del Impuesto, previa autorización del Ministerio, de manera excepcional, podrán deducir las reservas voluntarias que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades.

CAPITULO VI DE LOS REGIMENES TRIBUTARIOS ESPECIALES

Sección Primera De los regímenes tributarios especiales

Artículo 50.- Son regímenes tributarios especiales los regulados en el presente Capítulo, sea ello en virtud de la naturaleza de los sujetos del Impuesto o por razón de la naturaleza de los hechos, actos u operaciones de que se trate.

Las disposiciones establecidas en los respectivos Capítulos de este Reglamento se aplicarán con carácter supletorio respecto de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.

Sección Segunda Del régimen tributario especial a la inversión extranjera

Artículo 51.- Las empresas mixtas y los inversionistas nacionales y extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional, pagarán el Impuesto acorde con lo establecido en las disposiciones sobre la inversión extranjera.

Sección Tercera Del régimen tributario especial a los concesionarios y operadores

Artículo 52.- Los concesionarios y operadores de Zonas Francas y Parques Industriales, para el pago del Impuesto se registrarán por lo establecido en las disposiciones relativas al establecimiento y funcionamiento de estas.

Sección Cuarta Del régimen tributario especial de la actividad minera

Artículo 53.- Los concesionarios de explotación minera, de acuerdo con lo legalmente establecido, para el pago del Impuesto podrán aplicar la depreciación acelerada de los costos de inversión en que se incurra para el inicio de la extracción del mineral, su procesamiento y la comercialización de los productos de ellos derivados, incluyendo medios y equipos de transporte y carga, en los términos y condiciones que, para cada caso,

establezca el Ministerio.

Asimismo, de ser autorizados por el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo, podrán destinar una parte de la utilidad, antes de aplicar el Impuesto, para amortizar los gastos incurridos durante la prospección y la exploración, que sean aceptados como gastos sujetos a reembolso.

Sección Quinta **Del impuesto sobre los ingresos brutos**

Artículo 54.- Las personas jurídicas cubanas y las extranjeras con establecimiento permanente en el territorio nacional, pagarán un impuesto sobre los ingresos brutos cuando por las características que revista su forma de organización no sea posible la determinación de manera fehaciente y a plena satisfacción de las utilidades imponibles obtenidas.

Artículo 55.- Al objeto de lo expuesto en el artículo anterior, dichas personas jurídicas pagarán un impuesto sobre los ingresos brutos cuando:

- a) no efectúen íntegramente el registro contable de sus operaciones;
- b) en el cálculo del Impuesto no sea posible determinar fehacientemente las utilidades imponibles obtenidas;
- c) no siendo su objeto social la realización de actividades lucrativas obtengan ingresos por la realización de estas; o
- d) presenten resultados contables no fiables.

Artículo 56.- La base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos la constituye la cuantía íntegra de los ingresos devengados en el período impositivo correspondiente; sin deducción de clase alguna excepto las devoluciones en ventas acreditadas documentalmente.

Artículo 57.- Los sujetos del impuesto sobre los ingresos brutos aplicarán a su base imponible los tipos impositivos establecidos por actividades económicas.

Artículo 58.- Cuando un mismo sujeto realice actividades gravadas por tipos impositivos diferentes, tributará por cada actividad que ejecute. En su caso, de no ser posible separadamente, al total de ingresos obtenidos por las actividades realizadas se le aplicará el tipo impositivo correspondiente a la actividad de mayor volumen de ingresos.

Artículo 59.- El pago del impuesto sobre los ingresos brutos deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al mes al que correspondan los ingresos, en las oficinas bancarias u otras oficinas habilitadas al efecto, según proceda, del domicilio fiscal del contribuyente.

No obstante lo establecido en el párrafo precedente la Oficina, previa solicitud fundada y teniendo en cuenta las características de la actividad realizada, podrá aprobar su pago trimestral, con sujeción a los términos y condiciones que al efecto establezca.

Artículo 60.- Los sujetos del impuesto sobre los ingresos brutos, cuando varíen las condiciones que le condujeron a su pago y puedan demostrar fehacientemente y a plena satisfacción de la Oficina las utilidades imponibles obtenidas, solicitarán a esta pagar el Impuesto.

En caso de autorizarse el pago del Impuesto, este se aplicará a partir del año fiscal inmediato siguiente a aquel en que se le autoriza.

CAPITULO VII DE LA DETERMINACION, LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO

Sección Primera De la Declaración Jurada

Artículo 61.- A los fines de la determinación y pago del Impuesto, los sujetos de este se obligan a la presentación anual, dentro del trimestre siguiente a la conclusión del año fiscal y conforme al Modelo establecido al efecto, de una Declaración Jurada de las utilidades obtenidas durante tal período, calculando y pagando el Impuesto correspondiente.

La presentación de la Declaración Jurada será obligatoria, con independencia de que el sujeto del Impuesto haya sido declarado exento de su pago por resolución expresa del Ministerio, que en el resultado de sus operaciones haya obtenido pérdida o que en el período de que se trate no efectuase operaciones.

Artículo 62.- Cuando la determinación corresponda a las operaciones de contratos de asociación económica internacional, la presentación de la Declaración Jurada por las operaciones de estas será responsabilidad de la parte cubana en la asociación, sin perjuicio de que el pago de la obligación corresponda a las partes en el contrato de asociación.

Artículo 63.- Cuando el sujeto de la obligación ponga término a su actividad, deberá presentar la correspondiente Declaración Jurada dentro del trimestre siguiente a la fecha de cese de esta. Tratándose de una sociedad en liquidación deberá declarar y pagar el Impuesto dentro del trimestre siguiente a la fecha de su disolución; pero siempre antes de la división entre los socios del haber social resultante y observando la prelación de créditos establecida.

Artículo 64.- La Declaración Jurada se presentará en la oficina municipal de la Administración Tributaria u otras oficinas habilitadas al efecto, según proceda, del domicilio fiscal del contribuyente.

Sección Segunda De los pagos a Cuenta

Artículo 65.- Los sujetos del Impuesto, sin perjuicio de la liquidación definitiva del año fiscal que corresponda, están obligados a efectuar, en sus tres (3) primeros trimestres, pagos parciales a cuenta del Impuesto, calculados sobre la base del tipo impositivo que corresponda a la utilidad imponible real que se obtenga cada trimestre.

Artículo 66.- Los pagos a cuenta se efectuarán en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, posteriores al período que corresponda a cada pago.

Artículo 67.- Los pagos efectuados a cuenta serán deducidos del Impuesto a pagar al final del año fiscal.

Sección Tercera Del Pago del Impuesto

Artículo 68.- La determinación del Impuesto y su pago anual, de acuerdo con lo establecido en la Ley, deberá realizarse dentro del trimestre siguiente a la conclusión del período impositivo.

Artículo 69.- Si el Impuesto determinado resultase inferior a la suma de los pagos a cuenta efectuados, se procederá a la devolución de lo pagado en exceso si se muestra pérdida fiscal en el resultado de la determinación del Impuesto. En caso contrario se tomará como anticipo del primer pago a cuenta correspondiente al año fiscal inmediato siguiente y se devolverá la cantidad que exceda de dicho pago.

Artículo 70.- El pago del Impuesto se realizará en la moneda en que el sujeto de este realice sus operaciones, con sujeción a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Los sujetos del Impuesto que realicen sus operaciones en moneda nacional y extranjera pagarán en ambas monedas:

- a) en igual proporción a la que ambas monedas representan en el volumen total de sus ingresos; o
- b) en igual proporción a la que las utilidades en ambas monedas representan en la utilidad imponible.

La sujeción a la proporcionalidad a que se refiere la letra b) del párrafo precedente podrá ser solicitada por los sujetos del Impuesto a la Oficina correspondiente a su domicilio fiscal, debiendo presentar las entidades estatales o con participación estatal un aval del organismo al que pertenecen de que su contabilidad refleja, fehacientemente, sus resultados en ambas monedas.

Artículo 71.- Las personas jurídicas extranjeras con establecimiento permanente en el territorio nacional a partir de la prestación de los servicios empresariales a que se refiere el Artículo 9, letra f), de este Reglamento, pagarán el Impuesto por retención; quedando obligadas las entidades que les contratan a retener e ingresar al fisco el Impuesto correspondiente por cada ocasión en que les paguen por tales servicios.

El pago al fisco del importe de las retenciones realizadas a que se refiere el párrafo precedente tendrá lugar dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que estas se efectuaron, en las oficinas bancarias u otras oficinas habilitadas al efecto, según proceda, correspondientes al domicilio fiscal de las entidades contratantes.

CAPITULO VIII OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 72.- Las personas jurídicas cubanas y las extranjeras con establecimiento permanente en el territorio nacional, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

- a) Solicitar su inscripción en el Registro de Contribuyentes.
- b) Llevar, en idioma español y utilizando como unidad monetaria el peso cubano, el registro contable de sus operaciones.

La moneda nacional se valorará a su valor nominal, y la moneda extranjera al tipo o tasa de cambio en vigor en la fecha a que se refieren sus Estados Financieros. En este último caso, los beneficios o las pérdidas resultantes forman parte del resultado del período fiscal.

- c) Expedir comprobantes por las actividades que realicen y conservar copia de los mismos a disposición de la Oficina.

d) Llevar un registro de las utilidades de cada ejercicio.

Artículo 73.- Las personas jurídicas extranjeras, cuando operen por mediación de un establecimiento permanente, están obligadas a nombrar una persona natural o jurídica con residencia en Cuba, para que les represente ante la Oficina en relación con sus obligaciones por el Impuesto.

Artículo 74.- Las personas jurídicas cubanas que cuenten con establecimientos en el extranjero, en adición a las obligaciones establecidas en otros artículos de este Reglamento, llevarán los libros de contabilidad, registros y documentación comprobatoria de los asientos respectivos que correspondan a estos, y los comprobantes de haber cumplido con sus obligaciones fiscales.

Los asientos correspondientes podrán efectuarse:

- a) En idioma español o en el oficial del país donde se encuentren dichos establecimientos. Si los asientos correspondientes se hiciesen en idioma distinto al español, deberá proporcionarse una traducción autorizada al objeto de la inclusión de tales comprobantes en la contabilidad de dicha persona jurídica.
- b) Registrando las operaciones en moneda nacional o en la moneda de curso legal en el país donde se encuentren tales establecimientos. Si se registra en moneda distinta de la nacional, la conversión se realizará conforme al tipo o tasa de cambio que tenga la moneda extranjera en la República de Cuba en la fecha de cada operación.

MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS
RESOLUCION No. 379-2003.
ANEXO No. 2

TIPOS IMPOSITIVOS POR ACTIVIDADES ECONOMICAS

Introducción

El Anexo "Tipos Impositivos por Actividades Económicas" establece, al objeto del pago de un impuesto sobre los ingresos brutos, los tipos impositivos por las actividades económicas susceptibles de realizar por las personas jurídicas.

Se estructura en Secciones, que corresponden a las distintas actividades primarias a realizar, en Divisiones, que constituyen una agrupación de clases dentro de una Sección, y en Clases, que representan los conceptos específicos de actividades económicas; en correspondencia con el vigente Nomenclador de Actividades Económicas. Consta de las siguientes Secciones:

- 01 Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura
- 02 Pesca
- 03 Explotación de Minas y Canteras
- 04 Industria Azucarera
- 05-06 Industrias Manufactureras (excepto Industria Azucarera)
- 07 Suministro de electricidad, gas y agua
- 08 Construcción
- 09 Comercio; Reparación de efectos personales
- 10 Hoteles y restaurantes
- 11 Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones
- 12 Intermediación Financiera
- 13 Servicios Empresariales, Actividades Inmobiliarias y de Alquiler
- 14 Administración Pública; Defensa; Seguridad Social.
- 15 Ciencia e Innovación Tecnológica
- 16 Educación
- 17 Salud Pública y Asistencia Social
- 18 Cultura; Deporte
- 19 Otras Actividades de Servicios Comunes, de Asociaciones y Personales

Los códigos que identifican cada actividad económica están compuestos de ocho dígitos; que se corresponden con:

- Primero y Segundo --- Número de la Sección
- Tercero y Cuarto --- División
- Quinto al Octavo --- Clase

No necesariamente cada División, que en número de 72 se establecen, reproduce las Clases de que resulta contentiva; sólo realizándose su apertura cuando, a partir de las características de la actividad económica prevista a desarrollar, se requiere diferenciar su tipo impositivo de aquel establecido para la Sección o División.

ACTIVIDAD ECONOMICA	TIPO IMPOSITIVO (%)
01 Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura	2.0%
01 Agricultura Cañera	
02 Agricultura no Cañera	
03 Ganadería	
Servicios agrícolas, ganaderos y veterinarios	
Silvicultura, extracción de madera y actividades conexas	
02 Pesca	2.0%
08 Pesca	
03 Explotación de Minas y Canteras	5.0%
10 Extracción de petróleo crudo y de gas natural	
1020 Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto la prospección	
11 Extracción y beneficio del mineral níquel	9.0%
12 Extracción de minerales metalíferos	
13 Explotación de otras minas y canteras	
04 Industria Azucarera	2.0%
14 Industria Azucarera	
05 Industrias manufactureras (excepto industria azucarera)	5.0%
15 Elaboración de productos alimenticios	3.0%
17 Elaboración de bebidas	
18 Elaboración de productos de tabaco	7.0%
19 Fabricación de productos textiles	7.0%
20 Fabricación de prendas de vestir	7.0%

21	Procesamiento de cuero y fabricación de artículos de cuero	
22	Producción de madera y fabricación de productos de madera	
23	Fabricación de papel y de productos de papel	8.0%
24	Actividad de edición e impresión y reproducción de grabaciones	
25	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	
26	Fabricación de productos farmacéuticos y productos botánicos	
27	Fabricación de fertilizantes y compuestos de nitrógeno	

06 Industrias manufactureras (excepto industria azucarera)	6.5%
28 Fabricación de otras sustancias y productos químicos	
29 Fabricación de productos de caucho y de plástico	
30 Fabricación de otros productos minerales no metálicos	
31 Fabricación de productos para la construcción	
32 Fabricación de metales comunes	
33 Fabricación de productos metálicos, excepto maquinarias y equipos	
34 Fabricación de maquinarias y equipos	
35 Fabricación de maquinarias y aparatos eléctricos	
36 Fabricación de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones	
37 Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión	
38 Fabricación de equipos de transporte	
39 Fabricación de muebles; industrias manufactureras	
07 Suministro de electricidad, gas y agua	4.0%
40 Suministro de electricidad	
41 Suministro de gas	
42 Suministro de agua	
08 Construcción	4.0%
45 Construcción	
09 Comercio; Reparación de efectos personales	
50 Venta, mantenimiento y reparación de vehículos automotores; venta de combustible para vehículos automotores	5.0%
51 Comercio mayorista y en comisión	5.0%
5120 Venta mayorista de productos agropecuarios	2.0%
5121 Venta mayorista de alimentos	2.0%
5122 Venta mayorista de bebidas y tabaco	4.0%
5123 Venta mayorista de productos textiles, prendas de vestir y calzado	3.0%
5131 Venta mayorista de otros enseres domésticos	4.0%
5132 Venta mayorista de medicamentos, artículos médicos y ortopédicos	1.0%
5143 Venta mayorista de materiales de construcción y artículos de ferretería	3.0%
5149 Venta mayorista de otras materias primas y productos de recuperación	3.0%
53 Comercio minorista; reparación de efectos personales y enseres domésticos	3.0%
10 Hoteles y restaurantes	
55 Hoteles	5.5%
56 Restaurantes, cafeterías y comedores	4.5%
11 Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones	6.5%
60 Transporte por vía terrestre; transporte por tuberías	
61 Transporte por vía acuática	
62 Transporte por vía aérea	
63 Actividades de transporte complementarias y auxiliares; actividades de agencias de viaje	
6302 Almacenamiento y depósito	6.0%

6304 Actividades de agencias de viajes, excursiones y guías	7.0%
64 Correos y Comunicaciones	6.0%
12 Intermediación Financiera	
65 Intermediación Financiera, excepto la financiación de planes de seguro y de pensiones	1.0%
6511 Banca central	Excluido
66 Financiación de planes de seguro y de pensiones excepto los planes de seguridad social	6.0%
67 Actividades auxiliares de la intermediación financiera	4.0%
13 Servicios Empresariales, Actividades Inmobiliarias y de Alquiler	4.0%
70 Informática y actividades conexas	
71 Actividades de arquitectura, ingeniería y otras actividades técnicas	
72 Otras actividades empresariales	
73 Actividades inmobiliarias	4.5%
74 Alquiler de maquinarias, equipos, efectos personales y enseres domésticos	
14 Administración Pública; Defensa; Seguridad Social	Excluido
75 Administración Pública, Defensa, Seguridad Social	
15 Ciencia e Innovación Tecnológica	Excluido
80 Investigación y desarrollo de las ciencias naturales y la tecnología	
81 Investigación y desarrollo de las ciencias sociales y humanidades	
82 Innovación tecnológica en actividades económicas	
16 Educación	Excluido
85 Educación preescolar, primaria y media	
86 Educación superior	
87 Otras actividades educacionales	
17 Salud Pública y Asistencia Social	Excluido
90 Salud pública	
91 Asistencia Social	
18 Cultura; Deporte	
94 Cultura	Excluido
9411 Producción y distribución de filmes y cintas de vídeo	5.0%
9412 Exhibición de filmes y cintas de vídeo	5.0%
9417 Actividades de Agencias de Noticias	4.0%
9439 Otras actividades de recreación cultural	5.0%
95 Deporte	Excluido
9520 Actividades de recreación deportiva	5.0%

19 Otras Actividades de Servicios Comunes, de Asociaciones y Personales

96 Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y similares	Excluido
97 Actividades de asociaciones	Excluido
98 Organizaciones y órganos extraterritoriales	Excluido
99 Otras actividades de servicios	1.0%
9903 Funerarias y Servicios relacionados con las mismas	Excluido